



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

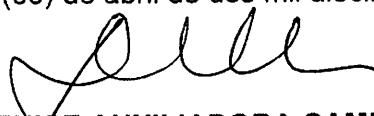
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00165-00
Demandante	Carlos Antonio Mesa Herazo
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

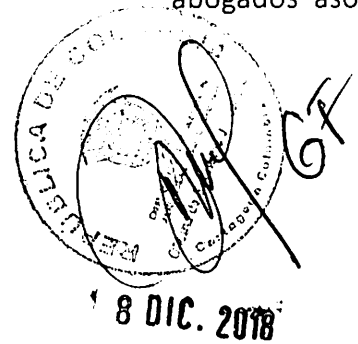
VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Cartagena, diciembre de 2018

Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Ciudad.



Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS.
Radicación: 13-001-33-33-012-2018-00165-00.
Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que adjunto conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, concurre a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 19 de noviembre de 2018 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 20 de noviembre de 2018 al 16 de enero de 2018; y corrió durante los 30 días siguientes, del 17 de enero al 27 de febrero de 2018, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos Primero y Segundo: No me constan las circunstancias relatadas, son hechos que deberán probarse dentro del presente asunto.

En cuanto al hecho Tercero y cuarto: No me consta el contenido del acta de acuerdos a la que se hace mención en el hecho ni la participación del actor en la forma como allí se relata. Me atengo a lo probado.

En cuanto al hecho Quinto: Es cierto que la categoría del demandante es la que se indica en el hecho que se responde, de conformidad a los anexos presentados con la demanda. No obstante, se llama la

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro: Edificio Consejeros Of. 704
Calle Carbera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: 57 5 6666330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si la situación administrativa es reubicación salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

En cuanto al hecho Sexto: Se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si los efectos fiscales a los que se refiere son por reubicación salarial o por ascenso de grado en el Escalafón Docente. No obstante, es cierto que al demandante le fueron reconocidos "los efectos fiscales desde 02 de agosto de 2017" y que la resolución por la cual se modifica su clasificación en el escalafón docente fue recurrida.

No es cierto que el demandante tenga derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, me remito por economía procesal a los argumentos expuestos en la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL- ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- normatividad aplicable al caso concreto."

En cuanto al hecho Séptimo: Es cierto, de conformidad a los anexos presentados con la demanda, que por Resolución expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el docente, confirmando la resolución apelada proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho y ello se explicará a lo largo de esta contestación.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: Expedición del acto con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto.

Con los argumentos de defensa que a continuación serán expuestos se demostrará que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que debe ser modificada la fecha del 01 de agosto de 2017 como la del inicio de los efectos fiscales de su ascenso salarial reconocido mediante Resolución No. 091-1 de 19 de septiembre 2017, por la fecha del 1 de enero de 2016. En consecuencia, perderán fuerza y convicción sus consideraciones sobre la ilegalidad y la falsa motivación del acto administrativo acusado, al encontrarse éste ajustado a derecho.

Se tiene que la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

Como bien lo explica la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que confirma la resolución proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, ni la Constitución Política ni la ley han definido el tema de ascensos y mejoras laborales, razón por la cual ello es competencia del poder ejecutivo conforme a su potestad reglamentaria, al desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, bien sea general o uno específico.

Para el caso concreto de docentes y directivos docentes oficiales y su sistema de evaluación de competencias para ascender de grado en el escalafón o reubicación salarial, esto se encuentra estipulado en el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" y regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Co-seguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57 5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

El artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

Actualmente, esa disposición se encuentra reglamentada por el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran previstas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media, disposición que contempla las condiciones de evaluación y requisitos de ascenso tales como acreditación de experiencia y obtención de cierto puntaje en las evaluaciones de competencias.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos y en virtud de ello, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción de un Acta de Acuerdos.

El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

El Decreto 1757 de Septiembre 01 de 2015, *“adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”*.

Esta norma agrega al Decreto 1075 de 2015 el artículo 2.4.1.4.5.12 según el cual *“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.”*

El decreto contempla para estos docentes, adelantar cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente que cuenten con facultades de Educación con trayectoria e idoneidad.

Es en este último caso en el cual encaja la situación jurídica del hoy demandante, esto es, su reubicación salarial o ascenso, tendrán *“efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora” como lo ordena el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.*

No es posible aplicar, como lo pide en actor en su demanda, la norma contenida en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro: Edificio Consueño, 01-704
Calle Carbera del Gobernador, N.º 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57 5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

1751 de 2016, dado que tal disposición es aplicable con "para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.".

Para mayor claridad, se explica:

NORMA	DESTINATARIO DE LA NORMA	Situación del demandante	Vigencia fiscal
DECRETO 1075 DE 2015 (sección 4, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2; subrogada por el artículo 1° del decreto 1657 de 2016 ¹).	Docentes que logran ascenso o reubicación salarial por cumplir requisitos	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.4.2. <i>Resultado y procedimiento. "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos."</i>
DECRETO 1757 DE 2015 (Sección 5, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2)	Educadores que participaron en evaluaciones de competencias y <u>no lograron el ascenso o la reubicación salarial</u> en cualquiera de los grados de escalafón docente.	Carlos Mesa Herazo <u>no aprobó</u> la evaluación diagnóstica formativa y se habilitó para la realización de curso de formación en los términos del decreto aplicable.	Artículo 2.4.1.4.5.12 "La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales <u>a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.</u> "
DECRETO 1751 DE 2016 (modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015)	Educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa.	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.5.11 "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales <u>a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.</u> "

Aterrizando al caso concreto, el hoy demandante se inscribió en su momento para participar en un proceso para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial y dentro del mismo no aprobó la

¹ DECRETO 1657 DE 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual no ascendió y fue habilitado para realizar un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015.

Habiendo aprobado tal curso, mediante escrito radicado en la Secretaría de Educación Departamental el 01 de agosto de 2017, solicitó su ascenso al grado 2B amparado en el Decreto 1278 de 2002, anexando a su solicitud, entre otros documentos, copia del certificado de aprobación del curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa- ECDF expedido por la Universidad San Buenaventura de Cartagena.

Con ocasión de su solicitud fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental la Resolución NO. 091-1 de 2017, la cual ordenó ascender salarialmente al educador CARLOS ANTONIO MESA HERAZO al grado solicitado por haber cumplido los requisitos de ley, con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2017, fecha en la cual acreditó los cursos de formación como lo ordena el 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

Luego entonces, correctamente la entidad territorial dispuso los efectos fiscales aplicables al caso del hoy demandante y así fue ratificado por la CNSC al resolver la apelación.

Es más, bien afirma la Comisión Nacional del Servicio civil que el educador nunca discute ni censura el hecho de haber reprobado la evaluación ni la fecha en la cual informa a la entidad territorial el cumplimiento del requisito de aprobación del curso de formación, lo cual da veracidad a lo expuesto en la Resolución No. 091-1 de 2017 y que, tal y como ya se afirmó corresponde aplicarle efectos fiscales al momento de radiación del documento que certifique el cumplimiento de los tan mencionados cursos.

Por tanto, mal afirma el demandante que le asiste derecho a que los efectos fiscales de su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B a partir del 1 de enero de 2016 dado que, tal y como lo evidencia el cuadro explicativo en párrafos anteriores, no es la condición aplicable a su caso y sí deberá ser a partir del 01 de agosto de 2017, fecha en la que acreditó la aprobación de los cursos de que trata el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En conclusión, son dos condiciones diferentes: (i) La de los docentes que cumplieron los requisitos incluida la aprobación de la Evaluación diagnóstica y, (ii) la de los docentes que no la aprobaron y se habilitaron para la realización del curso (como lo es el caso del actor) y por ello no puede pretender el demandante que le sea aplicada una errada consecuencia jurídica (en este caso los efectos fiscales).

En consecuencia, el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental motivó el acto adecuadamente basándose en la norma superior que debió respetar, esto es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015 y, por tanto, dispuso los efectos fiscales de la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente a la que tiene derecho el demandante por haber aprobado los cursos de formación "a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación" de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora".

Todo lo anteriormente explicado sirve para determinar que no desvirtúa el actor la legalidad del acto acusado dado que, contrario a lo que este afirma se encuentra debidamente motivado y ajustado a las normas y disposiciones legales aplicables al asunto en concreto.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 · Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En consecuencia, al no desvirtuarse la legalidad del acto y este encontrarse ajustado a derecho, deben ser desestimadas las pretensiones de nulidad y su consecuente restablecimiento.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial la de caducidad.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho frente a mi representada, por tanto sea absuelta de todo cargo y condena.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder y anexos.
- Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 del C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección de Defensa Judicial
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00165-00

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MESA HERAZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 64.561.657 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 65.454 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder



MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. N° 64.561.657 de Sincelejo
T.P. No. 65.454 del C.S.de la J.







**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA**

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2018-12-17 15:34



1991600592



08 JUN 2017

DECRETO No.
(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010) y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBIERNO DE BOLÍVAR
DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
ARCHIVOS
FECHA: 11/06/2017
FOTOCOPIA
EN NUESTROS

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
11 JUN 2017

Proyecto. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Revisó. Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

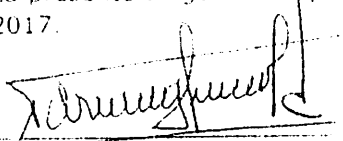
DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REFLEJA EN SU ORIGINAL
ARCHIVOS
FECHA: 1º DIC 2017

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanza No 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza N° 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaría de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

ARTICULO 10. INCORPORACION. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,



GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARIA DE SALUD
10 DIC. 2017

DECRETO N° 665 DE 2017 10 ABR. 2017
"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE
BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE
PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTICULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DE NOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACION
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT Xiomara del Pilar	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HACHECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLIVOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP

GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
 EL DOCUMENTO QUE ESTABA EN MI DESKTOP
 ECHA: 10/04/2017
 9

DECRETO N°. 685 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	DIRECTOR TECNICO	009	02	AGUILERA PUA LILIBETH	22.798.613	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	ROMAN ELLES EDGARDO MANUEL	9.291.349	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	OSORIO SAYEH MIGUEL ANTONIO	9.022.059	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	CASTELLON CASTRO CARLOS ALFREDO	9.290.716	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	ALIES FUENTES FARA MANUELA	1.047.384.246	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	SERRANO VAN-STRAHLEN NOHORA ADRIANA	22.798.398	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR	22.801.857	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	02	ARANGO PEREZ VICTOR HUGO	73.573.619	RP
1	JEFE DE OFICINA ASESORA	115	04	CLARA MARCELA TORRES DE JESUS CARMONA CARDENAS CLAUDIA MARGARITA	45.691.409	RP
1	ASESOR	105	02	ABELLO GOMEZ MARIA FERNANDA	45.439.563	RP
1	ASESOR	105	01	VILLAMIZAR VEGA GEOVANNI JOSE	73.571.187	RP
1	ASESOR	105	01	PATERNINA BARROS ALEJANDRA SOFIA	45.548.095	RP
1	ASESOR	105	01	ARRESTO ARDILA YULY CAROLINA	45.550.279	RP
1	ASESOR	105	01	PICO ORTEGA OSCAR DAVID	3.860.307	RP
1	ASESOR	105	01	TORRES SERRA LEONARDO	9.110.564	RP
1	ASESOR	105	02	CASTILLO TORRES DAYANA PAOLA	32.906.239	RP
1	ASESOR	105	02	CORREA LLERENA JORGE ELIECER	3.928.975	RP
1	ASESOR	105	02	ACEVEDO SIBAJA KATIA	45.515.324	RP
1	ASESOR	105	02	FERNANDEZ CASTELLON RAUL MANUEL	73.353.036	RP
1	ASESOR	105	03	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	45.537.777	RP
1	ASESOR	105	03	DE POMBO COVO JAVIER IGNACIO	73.070.165	RP
1	ASESOR	105	03	PEREZ TORRES LEDA MARIA	45.366.246	RP
1	ASESOR	105	03	HURTADO VILLANUEVA ZORAIDA MARIA	33.202.555	RP
1	ASESOR	105	03	PAYARES ALMANZA MONICA PATRICIA	1.047.365.097	RP
1	ASESOR	105	01	MEDRANO ROMERO GABRIEL ALBERTO	73.186.492	RP
1	ASESOR	105	01	FRANCO PEREZ ELOY DE JESUS	9.137.494	RP
1	ASESOR	105	02	TOVAR CARRASQUILLA SANDRA YANETH	45.490.204	RP
1	ASESOR	105	01	TRESPALACIOS FIGUEROA CARLOS	9.289.826	RP
1	ASESOR	105	02	DIAZ GRANADOS GARCIA FERNANDO ALBERTO	73.104.456	RP
1	ASESOR	105	04	BERNAL JIMENEZ ALBERTO	9.284.233	RP
1	ASESOR	105	04	ESCUDERO JALLER DIANA MILENA	33.104.938	RP
1	ASESOR	105	01	HERNANDEZ AGUAS MIGUEL ROBINSON	19.874.868	RP
1	ASESOR	105	02	OYAGA MENDOZA LUZ ELENA	33.211.589	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	VERGARA MARTINEZ JOSE LUIS	73.099.236	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SIMARRA NAVARRO JORGE LUIS	73.582.096	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GARCIA MENDOZA ELAYNE MERDELIS	45.753.028	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	HERNANDEZ MARTINEZ MONICA	33.219.306	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CORTINA MARRIAGA JULIAN	73.103.026	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	SIERRA CADRAZCO ASIZAR DE JESUS	73.116.017	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	BETANCUR SALCEDO DALMIRO JOSE	7.928.413	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	PEREZ TORRES DAVID EDUARDO	9.114.643	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	VILLA BARRAZA MARCO TULIO	9.171.546	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	CABARCAS MARRUGO JAVIER SEGUNDO	9.293.251	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	TORRES GARCIA GIL ANTONIO	3.811.846	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	RICO MORANTE YAMIL ALFREDO	8.144.523	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE PLANEACION Y ECONOMIA
1 de DIC. 2017

71

7

32

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 665 DE 2017
10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	MATSON CARBALLO ALVARO DE JESUS	73.089.906	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL CARMEN	33.195.094	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEZADA AMOR MIGUEL RICARDO	19.895.386	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MENDOZA PINEO ALVARO RAFAEL	12.550.700	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MELIO PAEZ VERONICA LUCIA	34.996.285	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GOMEZ ANGEL MARIA (LUCIA)	45.426.496	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TARON FORTICH NELCY MARIA	45.449.630	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CABARCAS BANQUEZ EDWIN	73.093.203	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARBOZA LAMBRANO ALFONSO CAROL	73.116.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	79.626.028	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARRAZA TAMARA LUIS CARLOS	9.171.388	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	OSPINO POLO MARIA DEL CARMEN	22.697.858	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	7.478.439	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	73.100.219	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	MILAN GANDARA ANIBAL DE JESUS	9.310.990	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VELASCO MOSQUERA HECTOR	19.147.708	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCORCIA OROZCO SUSANA	23.191.135	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DELGADO VELLILA MADELINE	33.147.019	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MONTOVA TORRES SHIRLEY DEL CARMEN	45.425.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	45.438.283	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DIAZ BAEZ PATRICIA ELENA	45.448.546	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VERGARA GOMEZ ZAIDA DEL CARMEN	45.452.902	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	45.453.653	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	45.478.816	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	45.486.950	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	6.875.150	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PORTO TURIZO ANTONIO CLARET	73.097.631	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR
EL DOCUMENTO QUE SE ENVIÓ EN
FECHA: 10 JUL 2017
FOTOCOPIA

8

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MARIMON MATOREL EFRAIN DEL CARMEN	73.104.376	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	REALES BARCASNEGRAS RAFAEL ENRIQUE	73.125.656	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCRUCERIA CASTRO WILLY YEICKSOON	73.581.599	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CASTRO NIETO ANIBAL ENRIQUE	7.882.465	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	LARIOS REDONDO EDGAR RAFAEL	8.724.213	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARIZA OTERO DEMOSTENES	9.076.972	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE	9.090.393	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GOMEZ TATIS OLIMPO	9.091.407	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DE LA BARRERA MUÑIZ ANTONIO	9.091.616	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VARGAS MARTINEZ ALVARO	9.174.318	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ELIADUE MARTINEZ ROBERTO	9.262.528	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	9.283.395	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	TRESPALCIOS MARIMON ASCENETH	3.980.451	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	SEPULVEDA OROZCO MARCOS SEGUNDO	7.883.091	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	MORA GAVIRIA MARIA DEL CARMEN	45.437.011	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	45.756.567	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	FLOREZ BERRIO JORGE LUIS	9.091.314	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL CARMEN	45.487.102	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PINILLA ABRIL FEDERICO	11.254.748	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	16.276.809	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	NAVARRO BARRAZA ARELIS MERCEDES	22.801.927	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ELJAEK OSPINO ANA DELMA	22.843.784	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PALOMINO GELES FANNY	22.948.807	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CANTILLO RODRIGUEZ BENILDA JUDITH	32.940.008	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ACUÑA CUELLO MIGDONIA ESTHER	33.197.555	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	3.805.309	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARRUGO GRICE MARIA DEL ROSARIO	45.447.971	RP - 64



01

GOBERNACION DE BOLIVIA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTOS
 6
 GOBIERNO DE BOLIVIA



45.470.797	RP	PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	GUTIERREZ HINESTROSA MARITZA
45.483.025	RP	PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO DEL CARMEN
64.558.251	RP	PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	PATRON CONTRERAS DORIS DEL CARMEN
8.834.846	RP	PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	IRIARTE ALVAREZ JULIO CESAR
9.262.679	RP	PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	MORALES JIMENEZ EVARISTO
45.427.651	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	OSORIO DIAZ ZORAIDA DE LAS M	
73.227.040	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	ARRIETA ROMERO CARLOS	
9.067.652	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTELL MANJARREZ ALFONSO	
72.130.078	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	LANDAZABAL MOLINA ANGEL	
7.958.713	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	LOPEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	
22.949.915	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTELO ECHENIQUE FANNY MARGARITA	
73.119.997	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAIROZA UTRIA ARIEL AUGUSTO	
32.696.269	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	YI ROMANY ALEXY MARIA	
64.556.409	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	TORRES GENEV OMARA ISABEL	
73.079.043	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	GATTAN IBARRA MANUEL JOSE	
7.929.044	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTILLO ALEMAN LUIS ALFONSO	
23.238.601	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	POLO OROZCO YAMILLETH DEL CARMEN	
30.762.144	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEREIRA CASTILLA NACYRA DEL CARMEN	
32.833.588	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	HEREDIA DIMINIGO CLORIS	
33.143.049	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERIÑAN ORTIZ MARINA DEL CARMEN	
33.283.737	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERERA BRIEVA GLADIS MARIA	
45.424.687	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	
45.437.313	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	ZAKUK NEGRETTE GLORIA OFELIA	
45.461.689	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTERO LEYVA JANETH JOSEFINA	
45.470.997	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERA MARIMON YUDY	
45.502.611	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	SEGURA SHAIKH ERIKA CONCEPCION	
73.087.235	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	MORENO LEAL CESAR ENRIQUE	
73.118.686	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ VIANA JORGE LUIS	
73.377.346	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	
78.697.831	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	AYALA DURANGO HERNANDO CECILIO	
79.778.130	RP	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	
33.158.071	RP	TECNICO OPERATIVO	314	05	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	
33.280.068	RP	TECNICO OPERATIVO	314	04	ARRIETA NOVOA EDITH MARIA	
45.488.024	RP	TECNICO OPERATIVO	314	04	CELEDON RODRIGUEZ JOSEFINA MARGARITA	
73.132.695	RP	TECNICO OPERATIVO	314	04	ESPAÑA ORTEGA ELVIS RAUL	
73.134.544	RP	TECNICO OPERATIVO	314	04	OCAJIMO ARCIRIA LUIS FERNANDO	
45.436.745	RP	TECNICO OPERATIVO	314	03	OROZCO ZAMORA NELLYS ISABEL	
45.451.565	RP	TECNICO OPERATIVO	314	03	MEJIA CHAVES PIEDAD	
9.147.511	RP	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA BALASNOA JAIME ALONSO	
45.472.281	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	IRIARTE MAZA CARMELINA	
73.125.582	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	SUCO VALENCA FERNANDO RICARDO	

DECRETO N° 665 DE 2017
 10 ABR. 2017
 "POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 67 DE 2017."

DESPACHO DEL GOBERNADOR
 GOBIERNO DE RESULTADOS

BOLIVAR SI AVANZA

34

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA DE PERSONAL FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	FERNANDEZ VASQUEZ GUSTAVO	7.929.240	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	CANATE CASSIANI ELECERA ANTONIO	72.188.202	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	ARNEDO CABARCAS KARLEN DEL CARMEN	45.542.849	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	SALGUEDO TORRES RAMON	73.086.138	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	23.068.861	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	PERA PAILOT MARY SOFIA	33.153.152	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ZABALA OYUELA AMANDA	41.659.137	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	GONZALEZ GARCIA YASMINA	45.421.939	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	VARGAS VARGAS MYRIAM EUGENIA	45.433.549	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	RUA CABALLERO ASTRID DEL SOCORRO	45.441.916	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	QUIROZ OSPINO ALIS MARIA	45.467.409	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	HERNANDEZ PEREIRA URZULA MARIA	45.472.751	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	FORTICH MENDOZA PATRICIA DE LOS ANGELES	45.479.448	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN	55.226.879	RP
1	INSPECTOR	416	21	PEREZ GAMBOA JOSE VICENTE	73.112.779	RP
1	INSPECTOR	416	21	ARELLANO ORTIZ EDWIN	73.121.536	RP
1	INSPECTOR	416	21	CASTELION GONZALEZ RAFAEL MIGUEL	7.886.150	RP
1	INSPECTOR	416	21	DIAZ GONZALEZ OSVALDO RAFAEL	7.927.859	RP
1	CONDUCTOR	480	16	HERNANDEZ PADILLA ALFONSO	73.070.303	RP
1	CONDUCTOR	480	16	FLOREZ MORENO ALBERTO LUIS	73.086.475	RP
1	CONDUCTOR	480	16	POLO PEREZ GEN	73.087.082	RP
1	CONDUCTOR	480	16	LAGUNA ORTEGA GUILLERMO RAFAEL	73.107.438	RP
1	AVUDANTE	472	10	ARTEAGA HOYOS MARCOS	73.097.856	RP
1	AVUDANTE	472	10	SANTANDER CASTILLO FRANCISCO	7.885.909	RP
1	AVUDANTE	472	10	GUTIERREZ REZZA EITHEL MARIO	9.139.215	RP
1	SERV. GENERALES	470	09	MARTINEZ CABEZA LIBYA	45.460.074	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	HERNANDEZ RAMOS MARIA ANGELA	45.492.277	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PALOMINO GELES DAGOBERTO	3.881.838	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	AMADOR MATUTE ALFREDO	6.819.217	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	ROSALDES ANDRADE CARLOS RENE	1.052.079.034	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	OSORIO PEREZ ADRIANA	39.783.030	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	HERNANDEZ RODRIGUEZ DELCY DEL CARMEN	30.759.839	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA	42.365.269	RP
1	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	219	02	CUEVAS ANGULO EDGARDO ENRIQUE	73.202.568	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	FACQUINE BERMUDEZ MARIA ESPERANZA	45.442.940	RP



GOBIERNO DE BOLIVAR

GOBIERNO DE BOLIVAR
SECRETARIA DE DESPACHO
10 DIC. 2017

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	1	314	07	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	45.510.223	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	07	MONTES SALCEDO BYRON DE JESUS	73.078.304	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	07	HERNANDEZ TORRES FERNY ENRIQUE	8.696.684	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	03	GARCIA CARCAMO CRISTIAN DAVID	73.212.270	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	03	TERAN MORA YENIS	28.313.741	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	04	TORRES URUEA EMILCE	45.452.551	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	440	21	HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA	45.499.816	RP	SECRETARIO
1	1	440	21	ESQUIVEL CHACON FRANCIJA ELENA	45.484.707	RP	SECRETARIO
1	1	425	19	AVILA MELENDEZ MARIA PATRICIA	45.764.766	RP	SECRETARIO EJECUTIVO
1	1	407	19	PORTO ZUÑIGA ADALGIZA DEL C	39.152.577	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	19	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	45.477.212	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	18	GIL MORA LEDDY	32.742.418	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	HERERA DE AVILA ABEL ENRIQUE	7.886.460	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	33.158.327	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	AGUIAR LEYTON CECILIO	45.480.786	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	CONGO MANJAREZ GLORIA INES	23.136.834	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	NELLYS DEL CARMEN PAOLA LINAN	33.103.733	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	11	DE AVILA BERRIO SIRGEVIL	73.074.277	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	09	MORALES ROCHA SMITH ALBERTO	9.157.818	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	480	16	AHMADA PEREIRA FRANCISCO	73.137.550	RP	CONDUCTOR
1	1	480	16	GAMARRA DE LA HOZ HAROLD MIGUEL	73.187.825	RP	CONDUCTOR
1	1	480	16	BALLESTEROS BERMEO MARCOS	7.931.374	RP	CONDUCTOR
1	1	472	10	PAYARES LOPEZ FELICIDAD	22.803.951	RP	AYUDANTE
1	1	472	10	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	73.065.149	RP	AYUDANTE
1	1	472	10	CABEZA GONZALEZ HECTOR	73.097.352	RP	AYUDANTE
1	1	472	10	ZUÑIGA NUÑEZ DORISMEL	9.050.971	RP	AYUDANTE
1	1	472	09	ALARCON CARVALINO BLAS ALBERTO	9.137.569	RP	AYUDANTE
1	1	470	09	CAMPO CABARCAS ELIZABETH	33.193.000	RP	AUXILIAR DE SERV. GENERALES
1	1	470	09	ROSENSTAND SUAREZ YVU DEL CARMEN	1.047.992.599	RP	AUXILIAR DE SERV. GENERALES
1	1	470	09	CASTILLA MOLANO JACINTA	30.874.373	RP	AUXILIAR DE SERV. GENERALES
1	1	470	09	CABARCAS BARRIOS GISELA	32.873.432	RP	AUXILIAR DE SERV. GENERALES
1	1	222	12	GARCIA ORTEGA MERCEDES BEATRIZ	32.748.982	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
1	1	222	12	RICARDO BARRIOS SARA CECILIA	45.429.602	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
1	1	222	09	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	23.074.999	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
1	1	222	09	CAICEDO MERCADO EVER MANUEL	7.931.606	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO



10 ABR. 2017

GOBERNACION DE BOLIVIA
DEL DOCUMENTO
11 DIC 2017
ECHAN

9



1	PROFESIONAL	222	09	PINEDO MEJIA CLAUDIA PATRICIA	RP	51.776.664
1	PROFESIONAL	222	08	LORA PUERTA SABINA ROSA	RP	45.477.243
1	PROFESIONAL	222	07	GARCERAN TORRES JHON JAIRO	RP	3.809.411
1	PROFESIONAL	222	07	ANAYA MORALES YAMILE DEL CARMEN	RP	33.156.897
1	PROFESIONAL	222	07	BELLIDO BERRIO CAROLINA	RP	45.526.273
1	PROFESIONAL	222	07	ACUÑA ROMERO DAVID	RP	73.091.076
1	PROFESIONAL	222	07	JULIO ROJAS OSVALDO	RP	73.071.704
1	PROFESIONAL	222	07	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	RP	92.537.100
1	ESPECIALIZADO	222	07	BOLIVAR LAMBIS MARCO AHUMERLES	RP	9.076.161
1	PROFESIONAL	219	02	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	RP	45.766.239
1	PROFESIONAL	219	02	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	RP	27.003.578
1	PROFESIONAL	219	02	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	RP	33.202.195
1	PROFESIONAL	219	02	CASTELLAR SERRANO NANCY	RP	33.339.093
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	RP	73.153.471
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PUERTA CAMPO MABEL DEL CARMEN	RP	45.463.993
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PUARO LOPEZ JUANIS DE JESUS	RP	45.449.541
1	AYUDANTE	472	10	IZQUIERO HERMANDEZ MARTHA DEL CARMEN	RP	64.547.401
1	AYUDANTE	472	10	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE MARIA	RP	73.117.498
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	JULIO LOPEZ CARMEN AMALIA	RP	45.438.153
1	SECRETARIO	440	21	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	RP	55.309.397
1	AUXILIAR	407	18	ARELLANO CAMACHO MARLENE	RP	33.247.581
1	AYUDANTE	472	10	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	RP	73.086.112
1	AYUDANTE	472	16	GARCIA LEONES ROGELIO ANTONIO	RP	84.042.817
1	CONDUCTOR	480	21	MEDINA GUZMAN PEDRO	RP	73.081.727
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TELLO GUERRERO JORGE ELIECER	RP	9.145.414
1	PROFESIONAL	222	07	BUSTILLO PARRA BLANCA JULIA	RP	30.761.683
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	KATIA ESTELA BERNAL FLOREZ	RP	33.334.540
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	JANNA LAVALLE ADIB SALOMON	RP	78.745.261
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERA LOPEZ MARGARITA ROSA	RP	45.456.358
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MUNOZ MORALES JESUS MIGUEL DEL CARMELIO	RP	9.082.726
1	PROFESIONAL	219	05	DAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	RP	71.712.095
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERNERA ZARATE LENIS DEL SOCORRO	RP	30.759.259
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	RP	33.283.485
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE LEON MENDEZ DEUS ELISA	RP	39.015.031

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

GOBIERNO DE RESULTADOS
BOLIVAR SI AVANZA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N.º 665 DE 2017

10 ABR 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

302							
1	1	314	05	ARTEAGA HERMANDEZ JORGE	73.352.923	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	407	18	PALACIOS ROJAS HUMBERTO ANTONIO	73.122.301	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	18	BALDIAS SARABIA HUMBERTO	73.142.966	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	314	07	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	33.155.648	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	04	PEÑA RREDONDA GUILLEN DIVINA ETHEL	39.013.080	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	425	23	TABARES CASTRO KARINA ELENA	22.799.463	RP	SECRETARIO EJECUTIVO
1	1	222	07	CUESTA GARCES ESTELA	33.152.850	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
1	1	222	07	MIGUEL RAMIREZ DEL VALLE JESUS ISAAI	9.267.500	RP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
1	1	219	02	MORELOS ROJANO JOSE LUIS	73.093.799	RP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	1	219	02	IVAN DE JESUS APARICIO RODRIGUEZ	73.096.774	RP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	1	219	02	ILERA ADUEN KASSIM	73.552.205	RP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	1	219	02	CAMARGO BERRIO BRADYS INES	45.488.300	RP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	1	219	02	MARTINEZ JIMENEZ MONICA MARINA	45.593.277	RP	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	1	314	07	PAJNS DIAZ GLORIA MARIA	1.047.409.776	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	03	HERRERA ROMERO OSWALDO ANTONIO	7.885.361	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	314	03	CELEDON YABRUDY MARINA ISABEL	45.514.396	RP	TECNICO OPERATIVO
1	1	425	23	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	45.482.923	RP	SECRETARIO EJECUTIVO
1	1	425	23	CASTRO CASTRO VERONICA	45.706.400	RP	SECRETARIO EJECUTIVO
1	1	440	21	BARBOZA ACOSTA DALINE	45.445.516	RP	SECRETARIO
1	1	440	12	MORENO YEPES ANDREA CAROLINA	1.051.827.665	RP	SECRETARIO
1	1	407	22	VIANA GUZMAN MARIA TERESA	33.109.792	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	20	MORENO ACEVEDO ARIEL ENRIQUE	7.885.870	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	19	MONTES REDONDO LUIS ALFONSO	73.187.163	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	407	15	MENDOZA ALARCON ADRIANA MARGARITA	45.525.142	RP	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	1	472	10	TORRES GUERRERO MARITZA	45.431.888	RP	AVDANTE
1	1	472	09	VILLALOBOS JUAN MIGUEL	9.104.157	RP	AVDANTE
1	1	472	02	LEON BONFANTE RAFAEL	9.082.000	RP	AVDANTE
1	1	470	09	DELENO PUENTES JORGE LUIS	73.581.353	RP	AUXILIAR DE SERV.GENERALES
1	1	470	09	DE LA ROSA GUZMAN EDUAR MAURICIO	1.051.831.312	RP	AUXILIAR DE SERV.GENERALES
1	1	470	09	MORENO PUELLO FARLIN DE JESUS	1.050.948.387	RP	AUXILIAR DE SERV.GENERALES
1	1	470	09	BERRIO PATERMINA ROSA AMELIA	1.047.385.423	RP	AUXILIAR DE SERV.GENERALES
1	1	480	16	PATINO HERMANDEZ ALFREDO JOSE	73.333.334	RP	CONDUCTOR



GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
10
11 DIC 2017
ECHA: 11 DIC 2017
11 DIC 2017

11

38

DECRETO N°. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

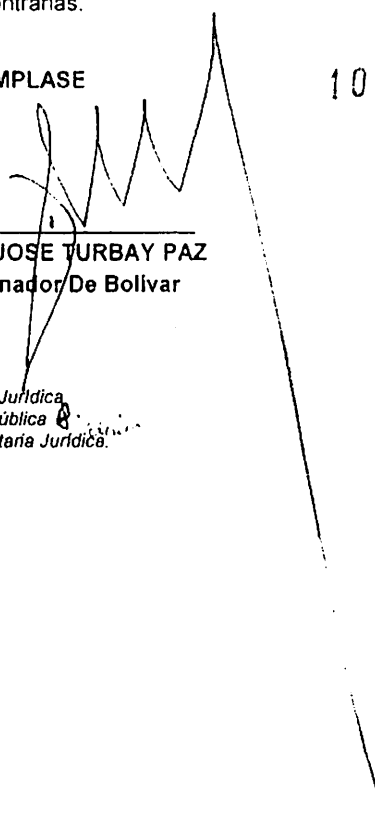
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

10 ABR. 2017


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolivar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica
Vo. Bo: Rafael Montes Costa, Asesor Externo



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE TIENE EN NECESSIDAD
ARCHIVOS
FECHA: 11 DIC 2019

79

15



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191400099401
Fecha: 28-02-2019
Página 1 de 31

Doctora

LEYDIS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DÉCIMA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

Radicado: 13-001-33-33-012-2018-00165-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carlos Antonio Mesa Herazo.
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, en el sentido que Carlos Antonio Mesa Herazo ingresó a la carrera docente dentro del Departamento de Bolívar, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por el accionante, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el referido ente territorial.

AL SEGUNDO: Es cierto, en el sentido que Carlos Antonio Mesa Herazo fue inscrito en el escalafón nacional docente que trata el Decreto Ley No. 1278 del 2002, en su calidad de docente dentro del Departamento de Bolívar, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por la accionante, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el referido ente territorial.

AL TERCERO: No nos consta, debido a que el demandante se refiere a un acta de acuerdos suscrita por dos entidades distintas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: Es cierto, en el sentido que Carlos Antonio Mesa Herazo participó en la evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de ascender en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002.

AL QUINTO: Es cierto, en el sentido que mediante la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar y confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, se reubicó a Carlos Antonio Mesa Herazo en el grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, en el sentido que los efectos fiscales reconocidos a Carlos Antonio Mesa Herazo, con ocasión de su reubicación en el grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002 fueron a partir del 01 de agosto de 2017, por cuanto fue la fecha en que certificó ante la entidad territorial, la aprobación en los cursos de formación que le correspondió realizar, al no superar los ochenta (80) puntos en la evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015, que dispone lo siguiente:

“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique

la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado. (Negritas y cursivas fuera del texto) 81

En consecuencia, no es cierto que los efectos fiscales de la reasignación salarial producida por el ascenso en el escalafón nacional docente referido fueran a partir del 1 de enero de 2016, lo cual solo procedía en el evento en que Carlos Antonio Mesa Herazo hubiere obtenido un puntaje superior a ochenta (80) en la prueba de carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1075 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, que establece lo siguiente:

“Resultados y Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo. (Cursivas y negritas fuera del texto)

AL SÉPTIMO: Es cierto, en el sentido que mediante la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación promovido por Carlos Antonio Mesa Herazo, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar,

en el sentido de confirmar los efectos fiscales establecidos a partir del 01 de agosto de 2017, con ocasión de la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR18671 del 1º de agosto de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel A del Grado 2 al Nivel B del Grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 1º de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

82

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la primera pretensión formulada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de un acto administrativo expedido por una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que mi representada no tuvo injerencia ni participación en su formación.

En consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se esbozará más adelante, dentro del expediente está acreditado que Carlos Antonio Mesa Herazo no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Carlos Antonio Mesa Herazo, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 01 de agosto de 2017.

En consecuencia, la Resolución No. 091-1 del 2017, expedida por el Departamento de Bolívar, no adolece de nulidad ni incurre en contravención a la Constitución, la Ley y el Reglamento, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la decisión adoptada por la entidad territorial referida, mediante la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la tercera pretensión formulada, y por ende, solicitamos su rechazo, debido a que la resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Como se desarrollará más adelante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnóstica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, Carlos Antonio Mesa Herazo no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Carlos Antonio Mesa Herazo, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 01 de agosto de 2017.

Así mismo, debe señalarse que sobre el referido Decreto No. 1757 del 2015 gravita una presunción de legalidad y un carácter ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la Comisión Nacional del

83

Servicio Civil debía aplicarlo para resolver el recurso de apelación incoado por Carlos Antonio Mesa Herazo, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar.

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la tercera pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, y el puntaje obtenido por Carlos Antonio Mesa Herazo en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, debido a que es improcedente que el ascenso en el grado 2, nivel salarial B surta efectos desde el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso precedentemente, Carlos Antonio Mesa Herazo certificó la superación del curso de formación que trata la mencionada evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, el 01 de agosto de 2017, y por ende, los efectos fiscales del ascenso mencionado son a partir de tal fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015.

Aunado a lo anterior, la mencionada pretensión debe rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Bolívar, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Departamento.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la cuarta pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, debido a que, en ningún evento resulta procedente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a cancelar las sumas de dinero pretendidas, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

No obstante, es menester señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, y el puntaje obtenido por Carlos Antonio Mesa Herazo en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, es

improcedente que el ascenso en el grado 2, nivel salarial B surta efectos desde el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso precedentemente, Carlos Antonio Mesa Herazo certificó la superación del curso de formación que trata la mencionada evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, el 01 de agosto de 2017, y por ende, los efectos fiscales del ascenso mencionado son a partir de tal fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecencial a las anteriores, nos oponemos en los términos expuestos precedentemente, y en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecencial de las anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia, solicita su desestimación.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecencial de las anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia, solicita su desestimación.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la octava pretensión formulada, y solicitamos su desestimación, teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda son improcedentes, y por ende, la parte demandante deberá ser condenada en costas y en agencias en derecho.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que la resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas de del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnóstica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, Carlos Antonio Mesa Herazo no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Carlos Antonio Mesa Herazo, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 01 de agosto de 2017.

Así mismo, debe señalarse que sobre el referido Decreto No. 1757 del 2015 gravita una presunción de legalidad y un carácter ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicarlo para resolver el recurso de apelación incoado por Carlos Antonio Mesa Herazo, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar.

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, la mencionada pretensión debe rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con

una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Bolívar, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Departamento.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra.

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso se configuran las excepciones de mérito de inexistencia de causales de nulidad en el acto administrativo demandado, culpa exclusiva del demandante, falta de legitimación en la causa por activa del demandante, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación, incumplimiento de la carga probatoria, que serán expuestas, teniendo en cuenta los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018 no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debían fundarse, y en consecuencia, no se encuentran inmersos en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley antes citada.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, mi poderdante en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente.

Así mismo, el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para conocer las reclamaciones en relación con la carrera administrativa docente, en segunda instancia, de la siguiente manera:

“Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Igualmente, los artículos 20 y 21 del Decreto Ley ibídem, establecen la estructura y los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establézanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres.

a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

c) Haber sido nombrado mediante concurso.

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal. (Cursivas y negritas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 16 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, establece que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

En ese sentido, los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al Estado están sometidos a las evaluaciones de sus competencias, lo cual a su vez, determina los ascensos y las reubicaciones en el escalafón referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que expresa lo siguiente:

“Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.” (Cursivas fuera del texto)

De esa manera, el Gobierno Nacional, en virtud del acta de acuerdos del 7 de mayo de 2015, suscrita con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode, se comprometió a expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de evaluación de competencias establecida en el artículo 35 ibídem, que sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso del grado o la reubicación en un nivel salarial del escalafón docente, la cual tendría un carácter diagnóstica formativa.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto No. 1757 del 1 de septiembre de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.”.

El artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, estableció las etapas del proceso de evaluación de competencias referidas, de la siguiente manera:

“El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*
- 3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- 4. Realización del proceso de evaluación.*
- 5. Divulgación de los resultados.*
- 6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
- 7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
- 8. Reporte de los resultados de los cursos de formación*
- 9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación”* (Cursivas y negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, establecen las consecuencias jurídicas de los resultados de las pruebas de competencias, es decir, de la etapa cuarta del proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, dentro de ellos, los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, que deban reconocerse por las entidades certificadas en educación a los docentes y directivos docentes que participaron en tales pruebas.

Ambos artículos (2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015) señalan que el procedimiento a seguir se determinará por los resultados obtenidos por los educadores en

los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden de ideas, el artículo, 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica, es decir, que obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, citado, en los siguientes términos:

“Resultados y Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. (...) (Cursivas y negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo, 2.4.1.4.5.12. ibídem, señala que los docentes y directivos docentes que no superen la evaluación de carácter diagnóstica, es decir, que no obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, deberán inscribirse y aprobar un curso de formación, para ser reubicados o ascendidos en el escalafón nacional docente, y de esa manera, los efectos fiscales se surtirán desde que el interesado certifique la aprobación de los mismos, en los siguientes términos:

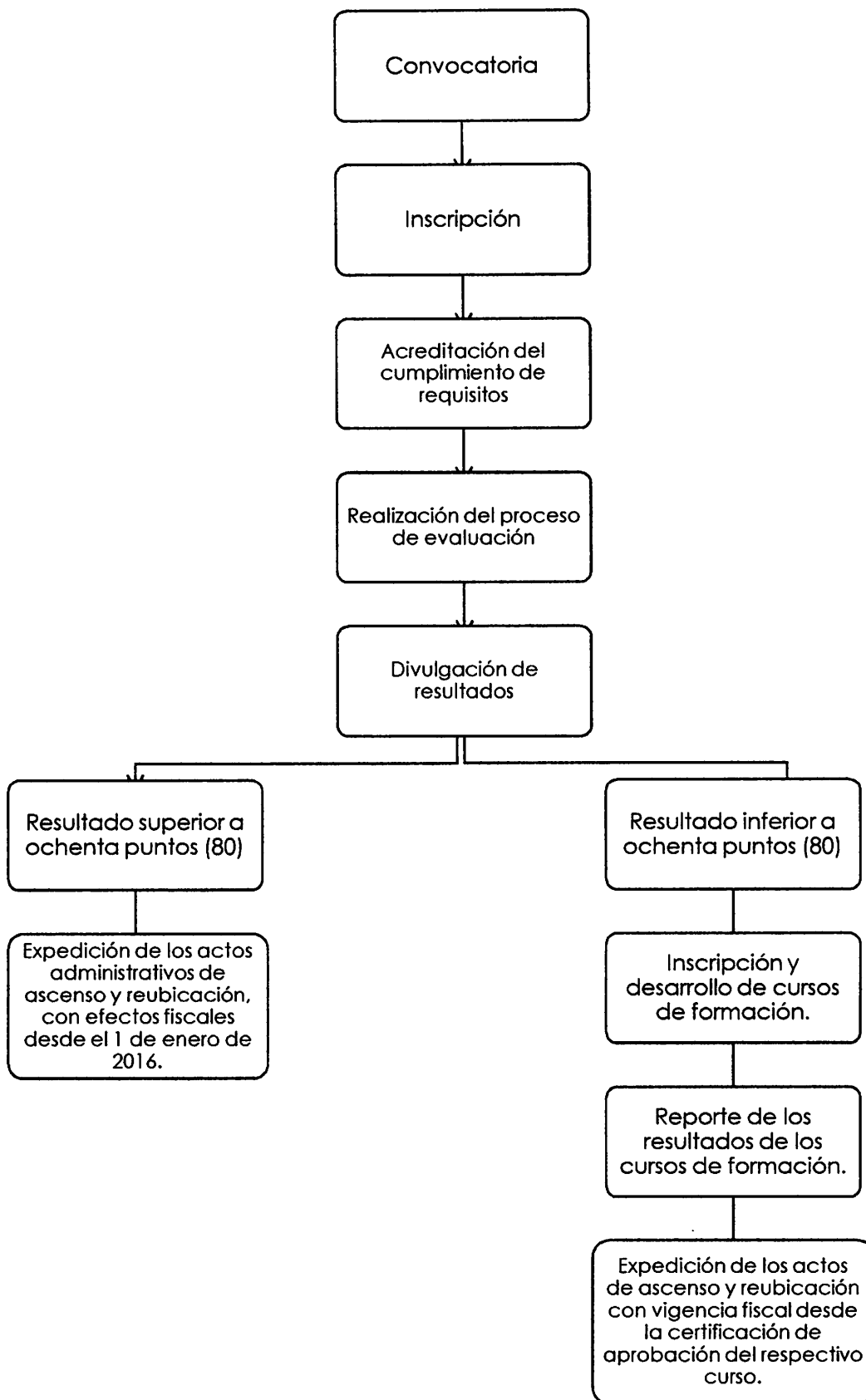
“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

(...)

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado.” (Negritas y cursivas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de evaluación de competencias reseñado, puede ilustrarse, en la siguiente gráfica:



En ese orden de ideas, está acreditado que Carlos Antonio Mesa Herazo no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en

la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Carlos Antonio Mesa Herazo, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 01 de agosto de 2017.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar, en establecer que los efectos fiscales que serían producidos por la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, debían surtirse a partir del 01 de agosto de 2017, como en efecto se expuso, mediante la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018 demandada, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR18671 del 1º de agosto de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel A del Grado 2 al Nivel B del Grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 1º de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

Debe señalarse que el Decreto No. 1757 del 2015 goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, debido a que no ha sido objeto de anulación ni suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicar las disposiciones correspondientes en el mismo.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“Al respecto, la Sala reitera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares. Además, por la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras no se anulen, se presumen legales.”¹(Cursivas, Negritas y Subrayas nuestras)

En ese sentido, no le asiste razón al accionante al demandar la nulidad del acto administrativo precitado, debido a que, en su expedición no se ha configurado ninguna violación a la Constitución, la ley, o el reglamento y mucho menos una falsa motivación, que permita desvirtuar la presunción de legalidad que sobre él recae.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda, y se absuelva a mi representada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE; MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2015, RADICADO NO. 19451

II. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la evaluación con carácter diagnóstica formativa reglamentada previamente por el Ministerio de Educación Nacional, a través del Decreto No. 1757 de 2015, y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencia, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido acápite anteriores, lo cual imposibilitó que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del precitado Decreto.

En consecuencia, la parte demandante transgrede el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debido a que pretende obtener beneficios patrimoniales dentro del asunto en mención, a partir, de su actuar insuficiente, que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto distinto.

La doctrina nacional e internacional ha definido la culpa como el "*incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar*" (Savatier); como "*una falta contra una obligación preexistente*" y como un "*error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma*" (hermanos Mazeaud).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, exponiendo el siguiente criterio:

"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta *debida*, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. *Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo*

ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". (La negrilla y el subrayado son nuestros.)

En ese sentido, la finalidad del demandante al incoar la presente acción, consiste en enmendar su insuficiente resultado en las pruebas de competencia realizadas en la evaluación con carácter diagnóstica formativa que trata el Decreto No. 1757 del 2015.

De esa manera, la negación de los efectos fiscales por ascender o reubicarse en el escalafón docente, en los términos pretendido por la parte actora, es una consecuencia que tiene el deber jurídico de soportar, comoquiera que se debe exclusivamente a su insuficiencia en superar desde un principio, el puntaje de ochenta (80) requerido para tal efecto, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

III. BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 de 2015.

Sobre el particular, debe destacarse que los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.” (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En cuanto a la presunción de legalidad, debe señalarse que tal atributo guarda íntima relación con la presunción de buena fe, establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El Consejo de Estado se ha referido al particular, en los siguientes términos:

“La actividad de la administración supone un acto administrativo pues éste es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, actividad que se rige no sólo por los principios constitucionales que la guían sino también por los llamados supra principios del Estado de derecho como lo son el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y el de control a la actividad pública, entre otros.

Con relación al principio de legalidad, éste determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados.”

En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad. (...)

Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara, circunstancia que será razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.² (Cursivas y negritas fuera del texto)

De esa manera, mi representada tenía el deber de cumplir las disposiciones pertinentes, del Decreto No. 1757 del 2015, para efectos de determinar la procedencia o no de los argumentos aludidos en el recurso de reposición que debía resolver, incoado por Carlos Antonio Mesa Herazo en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. (DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-2005-01449-02 (36194))

Departamento de Bolívar, relacionados con la fecha en que el ascenso en el escalafón docente produciría efectos fiscales.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial”³ (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En ese orden, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada en el presente proceso, por consiguiente, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer respetar los lineamientos generales fijados mediante el Decreto Ley No.1278 de 2002 y el Decreto No. 1757 del 2017, para el ascenso de los docentes en el grado y nivel salarial del escalafón que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Como se señaló anteriormente, está acreditado que Carlos Antonio Mesa Herazo no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Carlos Antonio Mesa Herazo, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 01 de agosto de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2015, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar, en establecer que los efectos fiscales que serían producidos por la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, debían surtirse a partir del 01 de agosto de 2017, como en efecto se expuso, mediante la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018 demandada, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR18671 del 1º de agosto de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel A del Grado 2 al Nivel B del Grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 1º de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto

1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra, en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la actuación de mi representada es acorde con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y con los principios que ínsitos del ascenso en la carrera docente, establecidos en el Decreto Ley No. 1278 del 2017 y el Decreto No. 1757 del 2015.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del presente asunto, no existe obligación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, no es la entidad nominadora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que nunca ha tenido ningún vínculo laboral ni de otra índole con Carlos Antonio Mesa Herazo.

Por consiguiente, las pretensiones del demandante se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”⁴ (Cursivas y negritas nuestras)

Además, conforme a lo expuesto, queda claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en todo momento, dentro de su ámbito de competencia y atendiendo a las funciones que le fueron designadas por ley.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE NO. 29139.

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones consignadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene derecho a reclamar el reconocimiento y pago de las sumas de dineros solicitadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio y no tiene la obligación jurídica con la parte demandante.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, por no existir una relación sustancial entre las pretensiones de la parte accionante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 1757 del 2015.

Observe que, Carlos Antonio Mesa Herazo participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados, y por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.

En consecuencia, los efectos fiscales de la reubicación y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación, lo cual tuvo lugar el 01 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, que reza lo siguiente:

“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado. (Negritas y cursivas fuera del texto)

En ese sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por el Departamento de Bolívar, en la Resolución No. 091-1 de 2017, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, a partir del 01 de agosto de 2017, como se expuso en la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR18671 del 1º de agosto de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el

que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel A del Grado 2 al Nivel B del Grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 1° de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de

quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁵ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por activa para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”⁶ (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

VIII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Bolívar, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con el Departamento.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento de Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, que dispone:

“Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Observe que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra del Departamento de Bolívar.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación”

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁷ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”⁸
(Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación al actor, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

XI. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian la causal de nulidad esbozada.

En ese sentido, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *“actore non probante, reus absolvitur”*.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)
⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, que conforman los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y que guardan relación con el objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

1) DOCUMENTALES

A) ALLEGADAS

1. Copia de la Resolución No. 20182000019045 del 12 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y sus constancias de notificación.
2. Copia del recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Mesa Herazo, en contra de la Resolución No. 091-1 de 2017, expedida por el Departamento de Bolívar.

2) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS


Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior y el poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@cncs.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado 12 Administrativo de Cartagena
Calle 32 No. 10-119
Cartagena

Radicación: 2018-00175-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Antonio Mesa Herazo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, mayor de edad e identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en mi condición de Asesor, Código 1020, Grado 15, conforme a la Resolución número 20181400034805 del 9 de abril de 2018 adjunta; otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NESTOR DAVID OSORIO MORENO**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.449 de Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional número 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia, y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.


Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ

C.C. No. 75.063.942 de Manizales
T. P. No. 149.403 del C.S. de la J

Acepto,


NESTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
teléfono: 79341851

FIRMA TOMADA
FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:
GALLEGO CRUZ VICTOR HUGO
identificado con: C.C. 75063942
y Tarjeta Profesional de abogado No.
149403 del C.S.J. MGT


Verifique en
www.notariaenlinea.com
2M1KT0HBOP1AUPYM

Autenticó la firma y declaró que el
contenido del presente documento es
cierto

Bogotá D.C. 10/12/2018
7jnu6imyhnhhynhk



Victor Hugo Gallego Cruz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2058

(24 DIC 2014)

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal m) del artículo 8° del Acuerdo No. 508 del 11 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** existe el empleo de **ASESOR JURÍDICO**, Código 1020, Grado 16, el cual presentará vacante definitiva el 01 de enero de 2015, debido a que mediante Resolución No. 2737 de fecha 04 de diciembre de 2014, fue aceptada la renuncia presentada por el doctor **JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA**, a partir de la fecha indicada.

Que con ocasión a dicha vacante, el Presidente (E) **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, postuló al doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942.

Que el doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, cumple con los requisitos para ser nombrado en el empleo de **ASESOR JURÍDICO**, Código 1020, Grado 16, de la planta de empleos de la Comisión, según certificación plena, expedida por la Profesional Especializado de Talento Humano.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, en el empleo de **ASESOR JURÍDICO**, Código 1020, Grado 16, de la planta de empleos de la Comisión a partir del 02 de enero de 2015, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES TROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (6.305.210)** moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, de conformidad con los artículos 44° y 48° del Decreto No. 1050 de 1973, dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó la presente designación, para manifestar si acepta al nombramiento. A partir de la fecha de aceptación, contará con diez (10) días para posesionarse.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese la presente Resolución al doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Profesora: Lina Marcela Rodríguez Páez - Profesional Especializado Talento Humano
Novey, Gloria Patricia González Salazar - Directora de Apoyo Organizativo
Borja, Edgar Henry Pineda Vargas - Asesor
O G. Jefe de Sala del Servicio

ACTA DE POSESION No. 1 - 2015

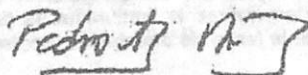
En Bogotá DC, a los Dos (02) días del mes de Enero de 2015, se presentó el doctor **VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942, en el Despacho de la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de tomar posesión, del empleo de **ASESOR (JURÍDICO)**, Código 1020, Grado 15, de la Planta de empleos de la Comisión, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/TE (\$ 6.305.210)**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 2858 del 24 de diciembre de 2014.

El poseionado juró cumplir la Constitución Política y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del empleo; **ASESOR (JURÍDICO)**, Código 1020, Grado 15, para lo cual, revisada la hoja de vida del doctor **VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ**, se verificó que cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, tanto académicos como de experiencia.

Nota: Se entrega al poseionado las funciones correspondientes al empleo, Código 1020, Grado 15, de la Planta de Empleos de la Comisión.

Para constancia de lo anterior, se firma por quienes intervienen en la presente actuación.

El Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil:



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

El Poseionado:



VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181400034805 DEL 09-04-2018

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...)"

Que mediante Resolución No. 2858 de 24 de diciembre de 2014 se nombró al doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942 de Manizales y tarjeta profesional No. 149.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmente se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942 de Manizales y tarjeta profesional No. 149.403 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15, de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en contra o que sean promovidos por ésta.

98

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"



ARTICULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC – 20181400032185 de 23 de marzo de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la doctora Ana María León Valencia, en su condición de Secretaria General de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyecto: Mónica Mantilla N. 
Revisó: Víctor Hugo Gallego Cruz 

E. Bolívar Fecha: 10/10/17
 No. Radicado SAC: 53810 Folios: _____ Anexos: _____
 Origen: Escalafón
 Contenido: Recibo C
[Firma]

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOLIVAR
 La ciudad

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No. 091-1 del DECRETO 026 DEL 13 DE ENERO DE 2016 expedida por la Secretaria de educación de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (art. 76 ley 1437 de 2011)

CDROS ANTONIO MESA AEROSO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, docente al servicio de esta entidad territorial, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION, ante su despacho contra la decisión contenida en la Resolución No. 091-1 del DEC 026 DEL 13 ENERO DE 2016, expedida por su despacho, para que sea decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la decisión adoptada sea modificada en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo apelado, con el objeto que los efectos fiscales de la reubicación salarial y/o el ascenso en el escalafón que me ha sido concedido, sean efectuados desde el 1 de enero de 2016, como fue establecido con los acuerdos firmados en el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional el día 7 de mayo de 2015, producto del pliego de peticiones presentado por esta federación, correspondiente al año 2015.

Ante mencionadas circunstancias me permito presentar los siguientes

PETICIONES A RESOLVER

1. Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12. párrafo 4 del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nacional N° 1757 del 1 de septiembre de 2015.
2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme al Decreto - Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del DECRETO 960 DEL 2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo.

Rad: 201706071953 - Fecha: 20-OCT-2017 04:32
 Via Dest: Dep No. Folios: 16
 Rem: GOBERNACION DEPARTAM
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy docente al servicio de esta entidad territorial, desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.
SEGUNDO: Al momento de mi vinculación, fui escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto - Ley 1278 de 2002.

[Firma]

TERCERO:FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

CUARTO: Al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento que se explicara en el transcurso del recurso, supere en su integralidad la ECDF en el curso de formación.

QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado en esta oportunidad, se me reubica o asciende al grado 2, nivel B.

SEXTO: Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se me reconocen los efectos fiscales desde 10E DGOST0 DEL 2012, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, presento ante esta entidad el presente recurso de apelación para que la decisión sea modificada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE

FECODE a principios del año 2015, presento dentro de los términos del Decreto Nacional 160 de 2014, el respectivo pliego de peticiones establecido en la ley, solicitándole al Gobierno Nacional, el ascenso en el Escalafón nacional y la reubicación salarial, de todos los docentes que pertenecían al Decreto – Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial.

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN** -, después de largas conversaciones, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVO** el 7 de mayo de 2015, cuyo primer acuerdo hace referencia a la solicitud presentada por FECODE, habiendo sido acordado:

“El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el

escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.

2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstica formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015." (Subrayas no hacen parte del texto original).

El 17 de agosto de 2016, en cumplimiento al acuerdo suscrito el 7 de mayo del año 2015 (mas de 1 año), el COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, dejaron claro en el acta suscrita en el numeral 7, que:

"El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" (subraya más)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso en el escalafón o reubicación salarial, a partir del 1° de enero de 2016, se debió completar satisfactoriamente varios requisitos:

1. Superar la Evaluación de carácter diagnóstico formativa.
2. Esta evaluación será realizada por pares académicos.
3. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes.
4. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad, como al efecto se determinó el 17 de agosto de 2016, acordándose que el respectivo retroactivo de quienes superen las etapas para adquirir la reubicación salarial o el ascenso al escalafón a un grado superior, sería reconocido desde el 1 de enero de 2016.
5. Que los docentes oficiales que aprobaran esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente, se encontraría para cada caso en particular, acorde con su título.

En este sentido, fue expedido el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional N° 1757 de septiembre 1° de 2015, de manera literal y específica determinó cuales serían las etapas del "proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativa, así:

"....., comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación”*

En este sentido, la evaluación con carácter diagnóstica formativa es un (1) solo procedimiento, en cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, complete el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016.

Es preciso indicar que quien hubiese seguido la continuidad del proceso de la ECDF y no apruebe los cursos de formación, no tendría derecho a retroactividad, situación que no es nuestro caso, pues a plenitud quedó demostrado el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley para estos efectos.

El “**curso de formación**” es una etapa de la ECDF, que de acuerdo con el numeral 7 del acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, entre el MEN y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, situación que cumplo a cabalidad.

El Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, establece claramente:

“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”

Es preciso determinar, que posterior a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, es claro que el Gobierno Nacional, determinó los efectos económicos para quienes lograron ascender o reubicarse en el escalafón, desde el 1 de enero de 2016, sin realizar ninguna distinción entre quienes la superaron en la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, situación que determina la aplicación de la excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa a la luz de nuestra carta magna.

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los

docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

El acta de acuerdos suscrito el 17 de agosto de 2017 establece: “...El Ministerio de Educación nacional”, se compromete claramente a que “cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”, habiendo quedado acordado, que al momento de la expedición del decreto, que se trataba de un proceso integral y consecutivo, sin que estuviera dado al gobierno nacional o las entidades territoriales, realizar distinciones o propiciar regulaciones reglamentarias, para separar el reconocimiento de los efectos fiscales para aquellos que obtuvieron la calificación del video de manera inicial de manera satisfactoria, de aquellos que continuaron surtiendo el trámite de la evaluación y que superaron posteriormente con el “curso de formación”.

Interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo por que no fue lo que se pacto con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

El Gobierno Nacional genera una marcada discordancia, (*en contravía de los acuerdos suscritos con FECODE en las actas de acuerdos relacionadas en el presente recurso de apelación principal y directamente de la suscrita el 17 de agosto de 2017 – numeral 7-)* entre dos disposiciones:

1. El penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y,
2. el cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto Nacional No. 1757 de 2015.

Por eso desde ahora, y aunque el Gobierno insiste en su vigencia, siendo expedido de manera ilegal, contrariando los acuerdos suscritos, es que manifestamos que al momento de resolver el recurso, se inaplique por vía de la excepción de ilegalidad.

Mencionadas disposiciones de orden normativo, se encuentran plenamente ubicados en la misma sección – 5ª - del Decreto Nacional No. 1757 de 2015, que lleva por título “Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014”, siendo expedidos al unísono, estableciendo que:

“ el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección”,

Lo que indica con excesiva claridad que el docente que supera el “curso de formación”, contenido en el acta de acuerdos suscrita el 17 de agosto de 2017, cumplió con los requisitos exigidos plenamente para ser ascendió o reubicado según lo establecido en la sección 5ta. relacionada, siendo preciso aplicar por favorabilidad – *artículo 53 de la Constitución Política* -, esta situación precisa y concreta que se presenta que establece en la interpretación y aplicación de la ley, existiendo la necesidad imperiosa, que ahora el funcionario a cargo de la decisión del recurso de apelación en la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplique la condición más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrían “a partir del 1 de enero de 2016, sin lugar a dudas.

Los acuerdos suscritos en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos, situación por la que la modificación al acto administrativo apelado resulta imperiosa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Mi CORREO MESD0112@GIMAJL.COM
Tel 3126220143

DIRE: CBD 17, CU 48 # 15-68
BOLETO TORREES, TEL: 6662690.

Atentamente,

FIRMA:



NOMBRE:

CARLOS ANTONIO MESA HERAZO

CC N°

92031123 de SINLE(SUBRE)

E-MAIL: MESD0112@GIMAJL.COM


BOLIVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 091-1

"Por medio de la cual se reubica o asciende salarialmente a un Docente en el Escalafón Nacional Docente"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias
 en especial las conferidas en el Decreto 026 del 13 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en la ley 4ª de 1992, la remuneración de los Docentes regidos por el nuevo estatuto de profesionalización Docente está definida por los artículos 46 del Decreto 1278 de 2002, Decreto 980 de 2017.

Que los distintos grados y niveles del Escalafón Nacional Docente correspondiente a los Docentes y Directivos Docentes al servicio del Estado determinan el monto de la asignación básica mensual, de acuerdo al decreto 1278 de 2002 y decreto 980 de 2017.

Que las etapas del proceso de evaluación de carácter Diagnóstico Formativo están contempladas en el decreto 1757 de 2015, incorporado en el decreto 1075 de 2015, y las resoluciones reglamentarias número 15711 de 2015, 14909 de 2016 y 16740 de 2016,

Que el Departamento de Bolívar mediante resolución Número 2666 del 24 de septiembre de 2015, realizó y divulgó la convocatoria de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo, de conformidad con el cronograma divulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el Profesional Especializado de Carrera Docente certifica que el (la) Docente MESA HERAZO CARLOS ANTONIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92031123, hace parte de las personas relacionadas en el listado (reubicación de nivel salarial - ascenso de grado en el escalafón Docente) que envió el Ministerio de Educación Nacional, que corresponde a los Docentes que aprobaron el curso en el año 2017, en el marco de la ECDF 2015 - 2016

Que el (la) Docente MESA HERAZO CARLOS ANTONIO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 92031123 se encuentra inscrito (a) en el Escalafón Docente, en propiedad con más de tres (3) años de servicio, se encontraba en el grado 2A y debe ser reubicado (a) en el grado 2B..

Que el grupo de Carrera Docente luego de verificar los requisitos para la reubicación que se ordena mediante esta resolución certifica que el Docente cumple los requisitos para la reubicación en el grado 2B del Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

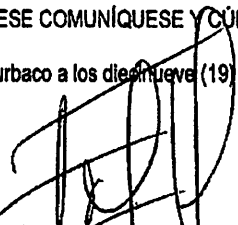
ARTÍCULO PRIMERO: REUBIQUESE SALARIALMENTE al (la) educador(a) MESA HERAZO CARLOS ANTONIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 92031123 en el Grado 2B del Nuevo Estatuto de Escalafón Nacional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 2017, y proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Talento Humano, Planta, Nómina y Novedades, Hoja de vida, Archivo y demás.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Turbaco a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2017.


OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA
 Secretario de Educación de Bolívar


 V. Bo. Zafir Iglesias Correa
 Director Administrativo


 Proyectó: Albeiro Carreño Ospina
 P.E. Carrera Docente

Turbaco, 10 de octubre del 2017

**Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOLIVAR
La ciudad**

**Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No. 108- 1 Del,
expedida por la Secretaria de educación de Bolívar.
(art. 76 ley 1437 de 2011)**

LUZ ELENA DE JESUS ROMERO LIÑAN, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, docente al servicio de esta entidad territorial, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION, ante su despacho contra la decisión contenida en la Resolución No. 108-1 del 19 de septiembre del 2017, expedida por su despacho, para que sea decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la decisión adoptada sea modificada en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo apelado, con el objeto que los efectos fiscales de la reubicación salarial y/o el ascenso en el escalafón que me ha sido concedido, sean efectuados desde el 1 de enero de 2016, como fue establecido con los acuerdos firmados en el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional el día 7 de mayo de 2015, producto del pliego de peticiones presentado por esta federación, correspondiente al año 2015.

Ante mencionadas circunstancias me permito presentar los siguientes

PETICIONES A RESOLVER

- 1. Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12. párrafo 4 del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nacional N° 1757 del 1 de septiembre de 2015.**
- 2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 2 de agosto del 2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.**
- 3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo.**

HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy docente al servicio de esta entidad territorial, desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.

SEGUNDO: Al momento de mi vinculación, fui escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002.

TERCERO: FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

CUARTO: Al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento que se explicara en el transcurso del recurso, supere en su integralidad la ECDF en el curso de formación.

QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado en esta oportunidad, se me reubica o asciende al grado 2B CON ESPECIALIDAD.

SEXTO: Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se me reconocen los efectos fiscales desde 2 de agosto del 2107, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, presento ante esta entidad el presente recurso de apelación para que la decisión sea modificada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

FECODE a principios del año 2015, presento dentro de los términos del Decreto Nacional 160 de 2014, el respectivo pliego de peticiones establecido en la ley, solicitándole al Gobierno Nacional, el ascenso en el Escalafón nacional y la reubicación salarial, de todos los docentes que pertenecían al Decreto – Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial.

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN** -, después de largas conversaciones, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVO** el 7 de mayo de 2015, cuyo primer acuerdo hace referencia a la solicitud presentada por FECODE, habiendo sido acordado:

“El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.
2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

3. La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstico formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015." (Subrayas no hacen parte del texto original).

El 17 de agosto de 2016, en cumplimiento al acuerdo suscrito el 7 de mayo del año 2015 (mas de 1 año), el COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, dejaron claro en el acta suscrita en el numeral 7, que:

"El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF"

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso en el escalafón o reubicación salarial, a partir del 1° de enero de 2016, se debía completar satisfactoriamente varios requisitos:

1. Superar la Evaluación de carácter diagnóstico formativa.
2. Esta evaluación será realizada por pares académicos.
3. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes.
4. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad, como al efecto se determinó el 17 de agosto de 2016, acordándose que el respectivo retroactivo de quienes superen las etapas para adquirir la reubicación salarial o el ascenso al escalafón a un grado superior, sería reconocido desde el 1 de enero de 2016.
5. Que los docentes oficiales que aprobaran esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente, se encontraría para cada caso en particular, acorde con su título.

En este sentido, fue expedido el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional N° 1757 de septiembre 1° de 2015, de manera literal y específica determinó cuales serían las etapas del "proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, así:

"....., comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación"

En este sentido, la evaluación con carácter diagnóstica formativa es un (1) solo procedimiento, en cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después

de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, complete el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016.

Es preciso indicar que quien hubiese seguido la continuidad del proceso de la ECDF y no apruebe los cursos de formación, no tendría derecho a retroactividad, situación que no es nuestro caso, pues a plenitud quedó demostrado el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley para estos efectos.

El “curso de formación” es una etapa de la ECDF, que de acuerdo con el numeral 7 del acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, entre el MEN y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1º de enero de 2016, situación que cumplo a cabalidad.

El Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, establece claramente:

“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”

Es preciso determinar, que posterior a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, es claro que el Gobierno Nacional, determinó los efectos económicos para quienes lograron ascender o reubicarse en el escalafón, desde el 1 de enero de 2016, sin realizar ninguna distinción entre quienes la superaron en la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1º de 2015, situación que determina la aplicación de la excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa a la luz de nuestra carta magna.

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

El acta de acuerdos suscrito el 17 de agosto de 2017 establece: “...El Ministerio de Educación nacional”, se compromete claramente a que “cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1º de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”, habiendo quedado acordado, que al momento de la expedición del decreto, que se trataba de un proceso integral y consecutivo, sin que estuviera dado al gobierno nacional o las entidades territoriales, realizar distinciones o propiciar regulaciones reglamentarias, para separar el reconocimiento de los efectos fiscales para aquellos que obtuvieron la calificación del video de manera inicial de manera satisfactoria, de aquellos que continuaron surtiendo el trámite de la evaluación y que superaron posteriormente con el “curso de formación”.

Interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo por que no fue lo que se pacto con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente

para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

El Gobierno Nacional genera una marcada discordancia, *(en contravía de los acuerdos suscritos con FECODE en las actas de acuerdos relacionadas en el presente recurso de apelación principal y directamente de la suscrita el 17 de agosto de 2017 - numeral 7-)* entre dos disposiciones:

1. El penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y,
2. el cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto Nacional No. 1757 de 2015.

Por eso desde ahora, y aunque el Gobierno insiste en su vigencia, siendo expedido de manera ilegal, contrariando los acuerdos suscritos, es que manifestamos que al momento de resolver el recurso, se inaplique por vía de la excepción de ilegalidad.

Mencionadas disposiciones de orden normativo, se encuentran plenamente ubicados en la misma sección - 5ª - del Decreto Nacional No. 1757 de 2015, que lleva por título "Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 - 2014", siendo expedidos al unísono, estableciendo que:

" el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección",

Lo que indica con excesiva claridad que el docente que supera el "curso de formación", contenido en el acta de acuerdos suscrita el 17 de agosto de 2017, cumplió con los requisitos exigidos plenamente para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ta. relacionada, siendo preciso aplicar por favorabilidad - *artículo 53 de la Constitución Política* -, esta situación precisa y concreta que se presenta que establece en la interpretación y aplicación de la ley, existiendo la necesidad imperiosa, que ahora el funcionario a cargo de la decisión del recurso de apelación en la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplique la condición más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrían "a partir del 1 de enero de 2016, sin lugar a dudas.

Los acuerdos suscritos en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos, situación por la que la modificación al acto administrativo apelado resulta imperiosa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en;
Correo electrónico: romeroluz06@gmail.com
Telefono: 3045767553

Atentamente,

FIRMA: 
NOMBRE: LUZ ELENA DE JESUS ROMERO LINAN
CC N° 45.756.116 de Cartagena

Turbaco, 10 de octubre del 2017

de Bolívar Fecha: 10/10/17
No. Radicado SAC: 23781 Folios: _____ Anexos: _____
Destino: Escuela
Contenido: Recurso
Gentilicio: Escuela Vinculamiento: _____

Señor:
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOLIVAR
E.S.D.

Cordial saludo,

Radicación de:

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No. 108- 1 del, expedida por la Secretaria de Educación de Bolívar. (art. 76 ley 1437 de 2011), "Por medio de la cual se reubica o asciende salarialmente a un Docente en el Escalafon Nacional Docente".

Anexo:

- Copia de la resolución N° 108-1 expedida por secretaria de educación de Bolívar
- Copia de cedula

De antemano gracias por su pronta respuesta,

Recibiré notificaciones en;

- Correo electrónico: romeroluz06@gmail.com
- Telefono: 3045767553

Atentamente,

FIRMA: Luz Elena Romero Liñan
NOMBRE: LUZ ELENA DE JESUS ROMERO LIÑAN
CC N° 45.756.116 de Cartagena

10/10/17

RESOLUCIÓN No. 108-1

"Por medio de la cual se reubica o asciende salarialmente a un Docente en el Escalafón Nacional Docente"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias
en especial las conferidas en el Decreto 028 del 13 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en la ley 4ª de 1992, la remuneración de los Docentes regidos por el nuevo estatuto de profesionalización Docente está definida por los artículos 46 del Decreto 1278 de 2002, Decreto 980 de 2017.

Que los distintos grados y niveles del Escalafón Nacional Docente correspondiente a los Docentes y Directivos Docentes al servicio del Estado determinan el monto de la asignación básica mensual, de acuerdo al decreto 1278 de 2002 y decreto 980 de 2017.

Que las etapas del proceso de evaluación de carácter Diagnóstico Formativo están contempladas en el decreto 1757 de 2015, incorporado en el decreto 1075 de 2015, y las resoluciones reglamentarias número 15711 de 2015, 14909 de 2016 y 16740 de 2016,

Que el Departamento de Bolívar mediante resolución Número 2666 del 24 de septiembre de 2015, realizó y divulgó la convocatoria de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo, de conformidad con el cronograma divulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el Profesional Especializado de Carrera Docente certifica que el (la) Docente ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 45756116, hace parte de las personas relacionadas en el listado (reubicación de nivel salarial - ascenso de grado en el escalafón Docente) que envió el Ministerio de Educación Nacional, que corresponde a los Docentes que aprobaron el curso en el año 2017, en el marco de la ECDF 2015 - 2016

Que el (la) Docente ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 45756116 se encuentra inscrito (a) en el Escalafón Docente, en propiedad con más de tres (3) años de servicio, se encontraba en el grado 2AE y debe ser reubicado (a) en el grado 2B.CON ESPECIALIDAD.

Que el grupo de Carrera Docente luego de verificar los requisitos para la reubicación que se ordena mediante esta resolución certifica que el Docente cumple los requisitos para la reubicación en el grado 2B CON ESPECIALIDAD del Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REUBIQUESE SALARIALMENTE al (la) educador(a) ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45756116 en el Grado 2B CON ESPECIALIDAD del Nuevo Estatuto de Escalafón Nacional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2017, y proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Talento Humano, Planta, Nómina y Novedades, Hoja de vida, Archivo y demás.

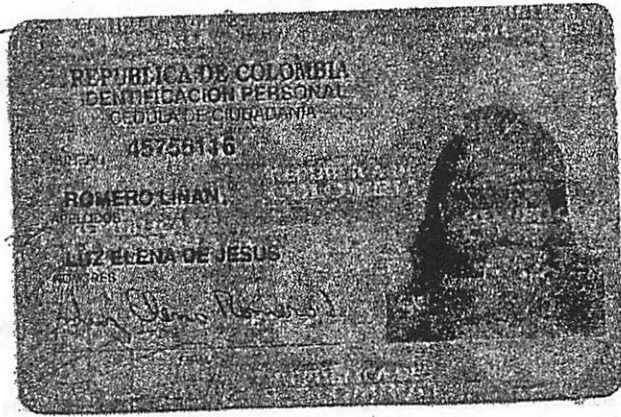
NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Turbaco a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2017.


OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA
Secretario de Educación de Bolívar

Vo. Bo. Zafir Iglesias Correa
Director Administrativo

Proyectó: Albeiro Carreño Ospina
P.E. Carrera Docente




BOLIVAR SE AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 108-1

"Por medio de la cual se reubica o asciende salarialmente a un Docente en el Escalafón Nacional Docente"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias
 en especial las conferidas en el Decreto 028 del 13 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en la ley 4ª de 1992, la remuneración de los Docentes regidos por el nuevo estatuto de profesionalización Docente está definida por los artículos 46 del Decreto 1278 de 2002, Decreto 980 de 2017.

Que los distintos grados y niveles del Escalafón Nacional Docente correspondiente a los Docentes y Directivos Docentes al servicio del Estado determinan el monto de la asignación básica mensual, de acuerdo al decreto 1278 de 2002 y decreto 980 de 2017.

Que las etapas del proceso de evaluación de carácter Diagnóstico Formativo están contempladas en el decreto 1757 de 2015, incorporado en el decreto 1075 de 2015, y las resoluciones reglamentarias número 15711 de 2015, 14809 de 2016 y 16740 de 2016,

Que el Departamento de Bolívar mediante resolución Número 2666 del 24 de septiembre de 2015, realizó y divulgó la convocatoria de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo, de conformidad con el cronograma divulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el Profesional Especializado de Carrera Docente certifica que el (la) Docente ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 45756116, hace parte de las personas relacionadas en el listado (reubicación de nivel salarial - ascenso de grado en el escalafón Docente) que envió el Ministerio de Educación Nacional, que corresponde a los Docentes que aprobaron el curso en el año 2017, en el marco de la ECDF 2015 - 2016

Que el (la) Docente ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 45756116 se encuentra inscrito (a) en el Escalafón Docente, en propiedad con más de tres (3) años de servicio, se encontraba en el grado 2AE y deba ser reubicado (a) en el grado 2B CON ESPECIALIDAD.

Que el grupo de Carrera Docente luego de verificar los requisitos para la reubicación que se ordena mediante esta resolución certifica que el Docente cumple los requisitos para la reubicación en el grado 2B CON ESPECIALIDAD del Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

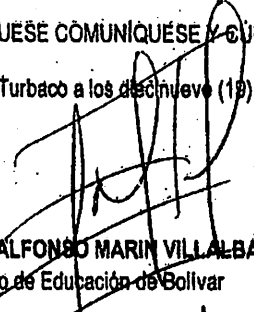
ARTÍCULO PRIMERO: REUBIQUESE SALARIALMENTE al (la) educador(a) ROMERO LIÑAN LUZ ELENA DE JESUS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45756116 en el Grado 2B CON ESPECIALIDAD del Nuevo Estatuto de Escalafón Nacional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2017, y proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Talento Humano, Planta, Nómina y Novedades, Hoja de vida, Archivo y demás.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Turbaco a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2017.



OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA
 Secretario de Educación de Bolívar

Vo. Bo. Zafir Iglesias Correa
 Director Administrativo

Proyectó: Albelio Carreño Ospina
 P.E. Carrera Docente



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182000019045 DEL 12-02-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase "el que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de "Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."

El Decreto Ley 1278 de 2002, "Estatuto de profesionalización Docente" señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANTONIO MESA HERAZO se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar, y se inscribió para participar en el proceso de "EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014", prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel B dentro del Escalafón Docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar el día 1º de agosto de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al Grado 2 Nivel B del Escalafón Docente.

Por Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar resolvió reubicar al educador CARLOS ANTONIO MESA HERAZO en el Grado 2B del Escalafón Docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 1º de agosto de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 10 de octubre de 2017, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000719352 del 20 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar allegó a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El educador CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

"(...)

1. *Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12, parágrafo 4º del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 Decreto Nacional 1757 del 1 de septiembre de 2015.*
2. *Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o reubicación salarial otorgada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del DECRETO 960 DEL 2017 (Sic), sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.*
3. *Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al Índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo."*

Sustenta su recurso de apelación señalando que *"la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."*

Agrega que *"De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, completé el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."*

Manifiesta además el educador que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diagnóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1º de enero de 2016, en forma retroactiva.

Concluye así el educador que existe una discordancia entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual debe inaplicarse.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar”

ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Improcedencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca el educador en su recurso ante la CNSC la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada “excepción de ilegalidad” resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde “Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”. De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente “los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución." (Resaltado fuera de texto)¹.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por el recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial del educador Carlos Antonio Mesa Herazo.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Grado 2 Nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR18671 del 1º de agosto de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel B del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel A del Grado 2 al Nivel B del Grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 1º de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de enero de 2009. Rad. No. 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar”

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, mediante la cual se reubicó salarialmente al educador CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en el Grado 2 Nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.031.123 de Sincé, en la Calle 48 No. 16-68 Barrio Torices de la ciudad de Cartagena, y/o al correo electrónico mesa0112@gmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, ubicada en la Carretera Cartagena–Turbaco Kilómetro 3, Sector Bajo Miranda–El Cortijo, después del Cementerio Jardines de Paz.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. 12-02-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Germán A. García Cabrejo

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Asunto: Notificación electrónica de la Resolución 20182000019045 de 2018.

N notificaciones
Hoy, 4:47 p.m.
mesa0112@gmail.com

Responder a todos |

Elementos enviados

El mensaje se envió con importancia alta.

RESOLUCIÓN 1904 D...
5 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (5 MB) descargar Guardar en OneDrive - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AVISO IMPORTANTE: Agradezco darle leído al presente correo o acusar el recibido del mismo.

Señor
CARLOS ANTONIO MESA HERAZO
mesa0112@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica de la Resolución **20182000019045** de 2018.

Reciba un cordial saludo;

En atención a comunicación electrónica recibida por este Despacho el 14 de febrero de 2018, se procede a **notificarle de manera electrónica** la Resolución No. **20182000019045** del **12 de febrero de 2018** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita de la ya precitada **Resolución 20182000019045 de 2018**. Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibídem, se deja constancia de que **esta diligencia, quedara surtida cuando se obtenga el leído del correo o el acuse de recibido, aclarando que de no obtenerse el leído o el acuse y transcurrido (5) días del envió del presente documento, esta Secretaria procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011,** Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Agradezco su atención.

Correo o acusar el recibido del mismo.

Cordialmente,

De: carlos antonio mesa herazo <mesa0112@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2018 3:20 p. m.

Para: notificaciones

Asunto: NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señores CNSC

Cordial Saludo

Solicito por favor se me notifique por este correo electrónico (mesa0112@gmail.com) la resolución N° 091-1 de 19 de Septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Agradezco atención y colaboración prestada.

Atentamente.

CARLOS ANTONIO MESA HERAZO

CC. 92.031.123 de Sincé - Sucre

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 20182000019045 de 12 de febrero de 2018 "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar*" en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **02 de Mayo de 2018**.

Dado en Bogotá, D.C., el día 02 de Mayo de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez

113



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20183010119781

Fecha: 19/02/2018

Bogotá D.C.

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Carretera Cartagena Turbaco Kilómetro 3 Sector Bajo Miranda–El Cortijo después del Cementerio Jardines de Paz
CARTAGENA DE INDIAS- BOLIVAR

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo Resolución No. 20182000019045 del 12 de Febrero de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CARLOS ANTONIO MESA HERAZO, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez Gómez
FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo Resolución 20182000019045 del 12 de Febrero de 2018

Proyecto Carol Peña ✓

Sede principal Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia Registro Público de CarreraProvisión de Empleo
Público: Carrera 22 A N° 85 A - 33 | SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120 Chat | PBX. 57
(1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RN910709788CO

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9357936

Fecha Pre-Admision: 27/02/2018 14:30:19

8103
000

Remite:
Nombre/ Razón Social: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dirección: Carrera 16 No. 96-84 piso 7 NIT/C.C/T.I: 900003409
Referencia: 20183010119781 Teléfono: 3259700 ext 1046 Código Postal: 110221025
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D C Código Operativo: 1111459

Destinatario:
Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Dirección: CARRETERA CARTAGENA TURBACO KILOMETRO 3 SECTOR BAJO MIRANDA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Valores:
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7 500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7 500

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
[Handwritten Signature]
C.C. 1145-466.802
Tel: Hora:

Fecha de entrega: 27-03-18
Distribuidor:
C.C. *[Handwritten Signature]*
Gestión de entrega:
 1er 2do

1111
459
UAC.CENTRO
CENTRO A



11114598103000RN910709788CO

Principal Bogotá C.C. Colombia Diagón 7-10 4-19 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 3 210 / en contacto (57) 4774005 Min. Transporte bu. de carga 011701, del 21 de mayo de 2014 Min. TIC, Res. Mensajero e correo 001697 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejutar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010198281**
02/04/2018

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS ANTONIO MESA HERAZO
mesa0112@gmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – Resolución No. 20182000019045 de 12 de Febrero de 2018, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 14 de Febrero de 2018 a las 04:47PM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182000019045 de 12 de Febrero de 2018** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por **CARLOS ANTONIO MESA HERAZO**, en contra de la Resolución No. 091-1 del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182000019045 de 12 de Febrero de 2018**, sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico mesa0112@gmail.com, esto es el día **30 de Abril de 2018**.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia íntegra y gratuita del Resolución No. 20182000019045 de 12 de Febrero de 2018

Proyecto : Carol Hibeth Peña/

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia | SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co